DECRETO-LEY 13/1960, de 21 de septiembre, sobre exención del Derecho fiscal a la importación de determinados productos alimenticios.

La Comisaria General de Abastecimientos y Transportes vie-De importando diversos artículos alimenticios destinados a atender al abastecimiento nacional, productós que gozan de franquicia o reducción de derechos arancelarios en virtud de diversas disposiciones emanadas del Gobierno, que ha tenido en cuenta el fin esencial de aquellas importaciones.

Creado el Derecho fiscal a la importación de mercancias, este afecta, en distinto grado, a los productos alimenticios y su exigencia habría de tener repercusóin en los precios de venta, que no podrían mantenerse al nivel actual, como viene siendo política del Gobierno. Por ello se estima que deben aplicarse a los derechos fiscales las mismas franquicias y reducciones concedidas para los arancelarios en aquellas importaciones necesarias para el consumo nacional efectuadas por la citada Comisaria.

Por otra parte, la protección eficaz que al café procedente de Guinea debe prestársele en el mercado interior de nuestro país ha hecho preciso considerar de nuevo la cuestión en todos sus aspectos, llegándose a la conclusión de que, por el momento, resulta conveniente, al expresado efecto, no gravar con el Derecho fiscal a la importación la de dicho producto, cualquiera que sea el importador.

Dada la necesidad de hacer la declaración de esas exenciones con la maxima urgencia, para que el suministro de dichos artículos no experimente retraso, ni se demore, en cuanto al café de Guinea, dicha medida de protección, y toda vez que la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, al establecer el régimen de las exenciones tributarias exige que la concesión de éstas se haga mediante disposición de superior rango, resulta manifiesta la procedencia de dictar, al indicado fin, el correspondiente Decreto-ley.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta, y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.-En la importación de productos alimenticios destinados al abastecimiento nacional se conceden, en cuanto al Derecho fiscal a la importación creado por Decreto tres de junio de mil novecientos sesenta, las mismas franquicias y reducciones establecidas para los derechos arancelarios en los Decretos de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y cinco de abril de mil novecientos cuarenta y tres, y Ordenes, aprobadas en Consejo de Ministros, de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, uno de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco y uno de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo segundo.—Los productos a los que se reflere el artículo anterior habrán de ser importados necesariamente por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dependiente del Ministerio de Comercio.

Artículo tercero.-Asimismo se declara exento del pago del denominado Derecho fiscal a la importación la del café de Guinea, cualquiera que fuere la persona que realice dicha operación.

Artículo cuarto.-Se faculta al Ministro de Hacienda para adoptar las medidas pertinentes para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto-ley.

Artículo quinto.-Del presente Decreto-ley, que entrará en vigor el mismo día de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», se dará inmediata cuenta a las Cortes

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 14/1960, de 21 de septiembre, por el que se concede moratoria fiscal para el pago de la Contri-bución Territorial Rústica y Urbana al término municipal de Vich, de la provincia de Barcelona.

La reciente tormenta de pedrisco que afectó a determinada zona del término municipal de Vich, de la provincia de Barcelona, ha ocasionado graves danos a la propiedad rústica y urbana situada en el mismo.

El Gobierno, para remediar en parte aquellos perjuicios, estima necesario dictar una moratoria fiscal con carácter de urgencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta y en uso de la atribución contenida en el artículo trece de la Ley de Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede moratoria fiscal para el pago de la Contribución Territorial Rústica y Urbana, correspondiente a los trimestres tercero y cuarto del presente año y los dos primeros trimestres del ejercicio venidero, a la zona afectada por la tormenta de pedrisco en el término municipal de Vich, de la provincia de Barcelona

Artículo segundo.-El Ministro de Agricultura propondra al de Hacienda la delimitación, dentro de la mencionada provincia, de la zona y áreas geográficas a las que corresponda alcanzar dicho beneficio.

Artículo tercero.—El importe de la Contribución afectada por la moratoria se distribuirá: para la de cobro trimestral, en cuatro partes iguales, que podrán hacerse efectivas, sin recargo alguno, dentro del tercer trimestre de cada uno de los años mil novecientos sesenta y uno a mil novecientos sesenta y cuatro, ambos inclusive; para la de cobro semestral, en dos partes iguales, que podrán hacerse efectivas dentro del tercer trimestre de los años mil novecientos sesenta y uno y mil novecientos sesenta y tres; para la de cobro anual, el único recibo demorado se presentara al cobro en el tercer trimestre del año mil novecientos sesenta y dos.

Artículo cuarto.—Las peticiones de quienes se crean con derecho al beneficio de la moratoria se dirigirán, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de las Ordenes ministeriales que fijen la zona y áreas geográficas afec-tadas, a la Junta provincial a que se refiere el artículo siguiente.

Las instancias, con las alegaciones y justificantes que los interesados entiendan procedente aportar, se presentarán en la Alcaldía de Vich. La Junta provincial de la localidad elevará dichas solicitudes a la Junta provincial, acompañando un breve informe sobre la realidad de los daños.

Artículo quinto.—En la provincia afectada por la moratoria constituira una Junta provincial, bajo la presidencia del se constituira una junta provinciai, dajo la presidencia dei Delegado de Hacienda, e integrada, además, por el titular de la Jefatura Agronómica de la provincia o Ingeniero que la desempeñe, el Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, el Ingeniero Jefe del Servicio Provincial del Catastro de Rústica, el Arquitecto Jefe de la Oficina provincial de Valencian Urbana y un funcionario de Hacienda designado nor Valoración Urbana y un funcionario de Hacienda designado por el Delegado, que actuará como Secretario, sin voto. La Junta, que podrá pedir nuevos informes o la ampliación de los emitidos, así como practicar cuantas pruebas y diligencias

estime necesarias, resolverá si efectivamente los interesados han sufrído daños en sus bienes, como consecuencia de la tormenta de pedrisco anteriormente citada, que justifiquen el beneficio de la moratoria, calificando o no, para la concesión de este derecho, a cada peticionario.

Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente.

Artículo sexto.—Por los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, en cuanto a cada uno de ellos corresponda, se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de septiembre de 1960 por la que se de-roga la de 23 de julio anterior relativa al envasado de harinas en sacos nuevos.

Excelentísimos señores:

Vistos los nuevos informes emitidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Servicio Nacional del Trigo, de conformidad con lo acordado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión de 22 del actual.